

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por el señor **RICHAR WILTON MARTÍNEZ ESCOBAR** en contra de **PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIÉRREZ**, bajo radicación **2019-057**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada allegó al correo institucional el 27 de agosto del año 2021, recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 831 del 24 de agosto de 2021 notificado por Estado No. 142 del 25 de agosto de 2021.

El término con el que contaban la partes para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, transcurrieron respectivamente entre 26 al 27 de agosto de 2021, y del 26 de agosto al 1 de septiembre del año en curso (inhábiles 29 y 29 de septiembre de 2021).



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 971

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición¹ contra el Auto Interlocutorio No. 831 del 24 de agosto de 2021 notificado por Estado No. 142 del 25 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso la aprobación de la liquidación de costas dentro del proceso referenciado; frente al cual el apoderado judicial de la parte demandada Paula Andrea Gómez Gutiérrez formuló oportunamente el recurso antes referido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el recurso interpuesto, lo que se pretende por la parte demandada es que se adicione el Auto que aprobó la liquidación de costas, incluyendo el valor de las costas impuestas en segunda instancia a favor de la demandada

¹ **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

y a cargo del demandante al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto que rechazó de plano la tacha propuesta en la Audiencia del 19 de noviembre de 2019.

Disponen los artículos 361 y 366 del Código General Proceso:

"ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.

Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
(Negrillas y Subrayas fuera de texto).

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

Mediante Sentencia del 20 de marzo de 2012 del Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Laboral en radicado 2010-723 Magistrado Ponente Doctor Gildardo Muñoz Cardona, se indicó lo siguiente:

"Adicionalmente, ha de precisarse que una cosa son las costas procesales y otra las agencias en derecho, por ser estas últimas un rubro que debe ser tenido en cuenta al momento de la liquidación de las expensas procesales. Empero, de ninguna manera es dable concluir que el porcentaje tasado de las costas deba corresponder con el valor que el juez fije de las agencias en derecho"

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, y en su artículo 7 estableció su vigencia a partir de su publicación, y que las tarifas allí fijadas se aplicarían únicamente a los procesos iniciados a partir de la fecha, pues los comenzados con anterioridad seguían siendo regulados por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, con la expedición del Código General del Proceso más exactamente el artículo 366, categóricamente se estableció que el parámetro

para la fijación de agencias en derecho no puede ser otro que la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumpliendo lo ordenado por en el numeral 4 del citado artículo, para estimar las agencias en derecho el Juzgado acudió al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la judicatura, vigente para la fecha de iniciación del proceso, el cual dispone en lo que interesa al presente asunto:

"ARTÍCULO 2º. CRITERIOS. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".*

"ARTÍCULO 3º. CLASES DE LÍMITES. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V".*

"(...)"

"PARÁGRAFO 3º. *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior".*

"(...)"

"ARTÍCULO 5º. TARIFAS. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

"(...)"

En primera instancia.

"(...)"

"b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

En el Auto del 24 de agosto de 2021, para la aplicación gradual de las tarifas consagradas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se tuvo en cuenta íntegramente lo previsto en estas disposiciones, fijando las agencias en derecho a cargo de la demandada Paula Andrea Gómez Gutiérrez en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente en cada instancia y a favor de la parte actora.

Ahora bien, el valor que se fija por concepto de costas en el Acuerdo en cita fija un mínimo y un máximo dentro del cual se puede mover el Juez de manera discrecional, sin superar el tope máximo.

Al remitirnos a las actuaciones contenidas en el expediente, es claro que le asiste razón a la parte recurrente en el sentido que en el Auto de liquidación y aprobación de costas, no se incluyó las agencias en derecho fijadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en providencia del 18 de febrero del año dos mil veinte (2020), que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto del 19 de noviembre de 2019, y lo condenó en costas a favor de la parte demandada fijándole como agencias en derecho el 50% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (13ApelacionSalaLaboral), por lo que habrá de reponerse la decisión proferida por medio del Auto Interlocutorio No. 831 del 24 de agosto del año en curso, adicionando las agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de la demandada en cuantía del 50% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente equivalente a la suma cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 831 calendado el 24 de agosto de 2021 dentro del **PROCESO**

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por el señor **RICHAR WILTON MARTÍNEZ ESCOBAR** en contra de **PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIÉRREZ** mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, y en su lugar se adicionará la misma disminuyendo incluyendo el valor de las agencias en derecho fijadas a cargo del demandante y a favor de la demandada fijadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en proveído del 18 de febrero del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ADICIONAR la liquidación y aprobación de costas realizada mediante Auto Interlocutorio No. 831 calendado el 24 de agosto de 2021, y en su lugar **APROBAR** la siguiente:

“A cargo de **RICHAR WILTON MARTÍNEZ ESCOBAR** a favor de **PAULA ANDREA GÓMEZ GUTIERREZ:**

Primera Instancia:	\$908.526,00
Segunda Instancia:	\$908.526,00
Sin Gastos de secretaría	\$454.263,00

TOTAL	\$2.271.315,00”
--------------------	------------------------

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez


Por Estado Número **165** de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, 29 de septiembre de 2021.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA